



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 045-99-AA/TC
AREQUIPA
MANUEL E. HITO CCALLA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En Arequipa, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Manuel E. Hito Ccalla y otros, contra la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ochenta y tres, su fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Manuel E. Hito Ccalla y otros, con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, interponen demanda de Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se ordene al demandado que cumpla con el pago de los contenidos en el Acta de Trato Directo suscrita con fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, toda vez que con su negativa está vulnerando sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a percibir una remuneración y sus beneficios sociales. Indican que dicho convenio colectivo se encuentra vigente, de conformidad con lo resuelto mediante la Resolución Municipal N.º 2080 del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por lo que resulta de obligatorio cumplimiento por parte del demandado.

El Apoderado del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa contesta la demanda y propone las excepciones de litispendencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que algunos demandantes vienen tramitando diversas acciones de amparo por los mismos conceptos que motivan la presente, así como porque aquéllos no han acreditado haber ejercido las acciones legales a fin de reclamar en sede administrativa los derechos que consideran lesionados.

El Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Laboral de Arequipa, a fojas sesenta, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la excepción de litispendencia respecto de don Jorge Leonidas Herrera Paz y don Héctor Lazo Gutiérrez e infundada la demandada para los demás demandantes, por considerar que éstos no han probado haber efectuado alguna gestión ante el demandado para cobrar sus beneficios sociales ni que éste les haya negado el pago de sus beneficios sociales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ochenta y tres, con fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que ha operado la caducidad de la acción, al haber transcurrido casi cinco años entre la fecha en que se expidió la Resolución Municipal N.º 2080 y la fecha en que se ha interpuesto la presente acción. Contra esta resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, el objeto de las acciones de garantía es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. Que el artículo 13º de la Ley N.º 25398 prescribe que las acciones de garantía son de naturaleza sumaria y carente de estación probatoria, razón por la que no resultan ser la vía idónea para dilucidar controversias, como el caso de autos, en que se solicita el cumplimiento del Acta de Trato Directo suscrita entre la Municipalidad demandada y el Sindicato de Empleados (Sitramun-Arequipa), de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, más aún si existe controversia respecto a los derechos que reclaman los demandantes y si el material probatorio aportado en el presente proceso constitucional es insuficiente para dicho fin.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ochenta y tres, su fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL